



CARTA R.E. N° : 198 /

SANTIAGO, 13 de Septiembre de 2016.

SEÑOR



PRESENTE

El Jefe (S) del Subdepartamento de Registros Especiales del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002W0010376 de fecha 29 de agosto de 2016, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 de Acceso a la información Pública, en cuya virtud indica: *"...De acuerdo a la ley vigente y dado que su sitio web no funciona bien desde el extranjero, solicito el registro de multas para vehículos motorizados. Los datos deben contener PATENTE, FECHA y JUZGADO. Favor no incorporar datos de los propietarios o algún otro dato que pueda identificar a los conductores, dado que no es de nuestro interés. Observaciones: Los datos deben ser entregados en un medio "computable" es decir, CSV, TXT, XLS o MDB, y pueden ser entregados en un medio magnético o digital. En caso de encontrarme fuera del país, emitiré un poder simple a un delegado para que pueda acudir a retirar la información..."* informa a usted lo siguiente:

La información contenida en el RMTNP contiene básicamente datos personales, que se encuentran protegidos por la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

Subdepartamento de Registros Especiales

Catedral 1772, 6to Piso, Santiago. Teléfono (56 2) 261 15050 www.registrocivil.gob.cl Call center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN



En función de lo anterior, se deben tener presente las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, en las que existen un conjunto de principios relativos a la protección de tal información y que deben ser respetados por este Servicio, en especial, los relativos a la calidad de los datos que son objeto de tratamiento por parte de este organismo.

Al respecto, el Consejo para la Transparencia ha señalado, mediante la decisión de amparo Rol C849-2012 lo siguiente "c. *El principio de proporcionalidad, según establece la Recomendación sobre Protección de Datos Personales de este Consejo, sólo permite recabar "...aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección". Por tanto, se entenderá que se cumple con el principio de proporcionalidad cuando el o los datos que se recolecten, así como su posterior tratamiento, sean adecuados o apropiados a la finalidad que lo motiva; sean pertinentes o conducentes para conseguir la referida finalidad y no excesivos en relación a dicha finalidad para la cual se han obtenido, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia. A juicio de este Consejo, nada de esto ocurre en esta solicitud. Además, según ha indicado la propia PDI **la base de datos de personas que registran órdenes de detención pendientes no es estática, ya sea porque se cancela la orden (mediante la detención del requerido o de la contraorden despachada por el tribunal) o porque ingresan nuevos requerimientos judiciales, dependiendo la actualización del Poder Judicial. Así, la información que podría entregarse en virtud de esta solicitud puede no corresponder a la situación real de una o más personas, por lo que constituye un tratamiento excesivo**" (considerando 6).*

Además, la entrega de la información en términos distintos a los previstos en la normativa especial relativa al RMTNP y para finalidades distintas a las establecidas por el legislador, infringe lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°20.575 que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.



En efecto, señala la citada normativa en el inciso 1° de su artículo 3° que *“Los responsables de los bancos de datos y los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán, en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de los datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Corresponderá al distribuidor o responsable de los registros o bancos de datos probar ante el juez que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el presente artículo y que actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los datos respectivos.”*.

Conforme a lo anterior, el artículo 17 de la Ley N°19.628 sobre Protección de la vida privada, establece claramente que los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de organismos públicos del Estado sometidas a la legislación común. En este aspecto, precisamente se trata de la comunicación de una obligación morosa a favor del Estado consistente en el no pago de una multa de tránsito.

Por consiguiente, la entrega de la información en la forma solicitada infringiría además el principio de autodeterminación informativa, que consiste en el derecho de que gozan todas las personas cuya información se encuentra registrada en la base de datos del RMTNP, a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad. En éste contexto, cabe indicar que el código de placa patente del vehículo infractor, constituye un dato personal, por cuanto permite identificar o hacer identificable a una persona.

Subdepartamento de Registros Especiales

Catedral 1772, 6to Piso, Santiago. Teléfono (56 2) 261 15050 www.registrocivil.gob.cl Call center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN



Asimismo, si bien el RMTNP., es un registro público, pero no constituye una fuente accesible al público, tal como lo ha reconocido el propio Consejo para la Transparencia.

En efecto, a través del considerando N° 9, de la decisión de amparo recaída en el Rol C1371-14, el citado organismo ha señalado lo siguiente: "... Que en el caso concreto, el hecho de que los datos solicitados se encuentren en un registro público, cuyo acceso está sometido a la restricción de aportar la placa patente única, excluye la posibilidad de considerar a éste registro como una fuente accesible al público en los términos definidos en el artículo 2°, letra i), de la Ley N° 19.628..."

En consecuencia, y en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio

Saluda atentamente a Usted



Macarena Palacios González

MACARENA PALACIOS GONZALEZ

**Jefe (S) Subdepartamento de Registros Especiales
POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL**

MPG/JMG
Distribución
- La indicada
- Archivo R.E.

Subdepartamento de Registros Especiales

Catedral 1772, 6to Piso, Santiago. Teléfono (56 2) 261 15050 www.registrocivil.gob.cl Call center 600 370 2000

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN